

# Reglamento Municipal del Servicio Público de Estacionamientos

Unión de Tula, Jalisco



# REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social y se expide con fundamento en el artículo 115 fracción II y en el artículo 124, en relación con el 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la facultad de los municipios para expedir sus propios reglamentos y que lo no reservado a la federación corresponde a los estados y a los municipios, artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 94 fracción VI de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 2.-** El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades relacionadas con el servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos automotores en lugares públicos o privados, y su funcionamiento en el municipio, así como el cobro por el uso de los espacios de estacionamiento en la vía pública en el municipio.

Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I.-** Ayuntamiento: Al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Unión de Tula, Jalisco.
- II.-** Municipio: A la división territorial, administrativa básica que tiene actualmente el municipio de Unión de Tula, así como la que pudiera tener en lo futuro.
- III.-** Parquímetro: A la máquina o aparato destinado a regular mediante pago el tiempo de estacionamiento de los vehículos en la vía pública.
- IV.-** Ley: A la Ley de Ingresos Municipales para el municipio de Unión de Tula, Jalisco.
- V.-** Reglamento: Al Reglamento Municipal del Servicio Público de Estacionamientos de Unión de Tula, Jalisco.
- VI.-** Ley Estatal: A la Ley de los Servicios de Vialidad y Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

**Artículo 3.-** La aplicación del presente reglamento le compete:

- I.-** Al Ayuntamiento.
- II.-** Al Presidente Municipal.
- III.-** Al Secretario General.
- IV.-** Al Síndico.
- V.-** Oficial Mayor.
- VI.-** A la Encargada de Hacienda Municipal.
- VII.-** Al Director de Obras Públicas;
- VIII.-** A la Dirección de Reglamentos; y
- IX.-** A los demás funcionarios públicos en quien delegue funciones el Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, correspondan al Órgano de Gobierno o a cualquier otra autoridad municipal.

**Artículo 4.-** El Servicio Público de Estacionamiento se prestará en el municipio, en los términos y condiciones establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 5.-** Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Reglamentos, previo estudio y dictamen técnico, autorizar las actividades relacionadas con la prestación del servicio público de estacionamiento, tomando en cuenta, en caso de estacionamientos nuevos, el dictamen de uso de suelo, previo que al respecto rinda la Dirección de Obras Públicas, en lo que corresponda a la ubicación y funcionamiento de los locales o espacios destinados a estacionamientos.



## CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

**Artículo 6.-** Los estacionamientos que se encuentren en el Municipio de Unión de Tula se dividirán en:

- a).-** Estacionamiento Privado: Aquellas áreas destinadas a la guarda de vehículos, en todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir necesidades propias de instituciones educativas, comerciales, empresas o particulares, siempre y cuando el servicio otorgado sea gratuito y controlado por cualquier medio.
- b).-** Estacionamiento Público: Aquellos edificios o terrenos, de propiedad pública o privada, destinados en forma principal, parcial o total, a la prestación al público en general del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada.

**Artículo 7.-** Los Estacionamientos públicos se clasifican:

**I.-** Atendiendo al órgano que lo presta en:

- a).-** Estacionamiento público municipal: Todo aquel estacionamiento que sea propiedad del Municipio;
- b).-** Estacionamiento público en el municipio: Todo aquel estacionamiento que no sea propiedad del Municipio y que se encuentre dentro de su territorio.

**II.-** Atendiendo a sus instalaciones, en:

- a).-** De Primera: Todo aquel edificio de dos o más niveles, que fue diseñado para tal efecto, que cuente con estructura, techo y pisos de concreto, y con topes de contención para vehículos en al menos en un 75% de la totalidad de sus cajones.
- b).-** De Segunda: Todo aquel predio o edificio, adecuado para este fin, con la totalidad del predio techado, circulado en su totalidad, y con piso de concreto o de asfalto.
- c).-** De Tercera: Todo aquel predio o edificio con techumbre sólo en el área de cajones con piso de concreto, asfalto o pavimento, empedrado tradicional o zampeado circulado al menos con malta metálica de 2.10 metros de altura a su alrededor.
- d).-** De Cuarta: Todo aquel predio que pueda utilizarse como estacionamiento, que tenga piso de asfalto, concreto, grava o empedrado, y que se encuentre circulado al menos por malla metálica de 2.10 metros de altura a su alrededor.

**III.** Atendiendo al fin para el que fue construido:

- a).-** Estacionamiento Público ex profeso: Todo aquel estacionamiento público, sin importar su tipo de instalaciones, que fue construido especialmente para servir a ese fin.
- b).-** Estacionamiento en la Vía Pública: Todo aquel espacio habilitado para tal efecto, situado en las calles, avenidas y demás arroyos viales, pudiendo tener o no, aparatos de cobro municipal, denominados por este Reglamento como parquí-metros, mismos que son el único medio de explotación de este tipo de estacionamiento.
- c).-** Estacionamiento Exclusivo: Todo aquel estacionamiento ubicado en la vía pública, utilizado de manera exclusiva y justificada por los particulares o las autoridades, previo permiso debidamente expedido por la autoridad municipal.

**IV.** Atendiendo al tipo de servicio en:

- a).-** De autoservicio: Todo aquel estacionamiento en el cual, el cliente conduce su automóvil hasta el cajón en que quedará estacionado de manera definitiva, quedándose el cliente con la posesión de las llaves de su vehículo.
- b).-** De depósito: Todo aquel estacionamiento en el cual, el cliente conduce su automóvil hasta algún cajón desocupado o al que se le señale, o bien a la entrada del estacionamiento, dejando las llaves de su automóvil dentro del mismo, o bien entregando sus llaves a cualquier empleado de dicho estacionamiento público.

**V.** Atendiendo a su temporalidad, en:

- a).-** Definitivos: Todo aquel estacionamiento que funciona con la intención de seguirlo haciendo de manera indefinida. Todas las reglas generales contenidas en este Reglamento, se entenderán aplicables a este tipo de estacionamientos, a menos que expresamente se señale lo contrario.
- b).-** Eventuales: Todo aquel estacionamiento que funciona únicamente para dar este tipo de servicio público en eventos especiales.

**VI.-** Atendiendo a la cuota que cobrará, en:



a).- Cobro por hora: Aquellos que cobren por hora su servicio, cobrando siempre completa la primera y las posteriores por fracciones de 30 minutos.

VII. Atendiendo a su ubicación, en:

a).- Superficial: Todo aquel estacionamiento que se encuentre construido y ubicado sobre el nivel de suelo.

b).- Subterráneo: Todo aquel estacionamiento que se encuentre construido y ubicado, aun parcialmente, bajo el nivel de suelo.

c).- Mixto: Todo aquel estacionamiento en el cual se actualicen las dos subclasificación es inmediatas anteriores.

## CAPITULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

**Artículo 8.-** El Servicio Público de Estacionamiento que se preste a los particulares fuera de las calles, avenidas y demás vialidades, se realizará en edificios o locales construidos o acondicionados especialmente para ello, en cuya construcción, instalación y conservación, se acatarán las disposiciones del presente ordenamiento, El Plan de Desarrollo Municipal, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano correspondientes a la ubicación del predio, El Código de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.-** La prestación del servicio público de estacionamiento en locales habilitados para tal efecto en el municipio, podrá realizarse por cualquier persona física o jurídica, previa autorización por medio de Licencia o Concesión, según sea el caso, que le otorgue la autoridad municipal.

La licencia para la prestación del servicio de estacionamientos públicos en el municipio, se sujetará a lo previsto en el presente reglamento; así como lo que determinen las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 10.-** La solicitud para obtener la autorización por medio de Licencia o Concesión para la prestación del servicio público de estacionamiento, se presentará por escrito ante la Dirección de Reglamentos, en los formatos existentes para tal efecto en la Dirección de Obras Públicas.

La solicitud deberá acompañarse en original y copia de:

I.- Identificación con fotografía del solicitante tratándose de personas físicas.

II.- Tratándose de personas jurídicas acta constitutiva y documentos con que se acredite la personería del representante legal o copias certificadas.

III.- La documentación que acredite la propiedad o posesión del predio o local que se destinará como estacionamiento, salvo en caso de concesión.

IV.- La clasificación del estacionamiento, de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 7, fracción II, de este Reglamento.

V.- El Proyecto Ejecutivo del estacionamiento, que contendrá como mínimo los planos o croquis del estacionamiento, la ubicación de las entradas y las salidas, y

VI.- Tratándose de estacionamientos públicos que vayan a operar por primera vez, deberá presentar dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas, así como también el dictamen de seguridad emitido por la Unidad de Protección Civil Municipal.

**Artículo 11.-** En caso de ser positiva la opinión emitida por la Dirección de Obras Públicas y la Unidad de Protección Civil Municipal, para la prestación del servicio público de estacionamiento, se turnará la misma a la Hacienda Municipal, quien otorgará la licencia solicitada.

En caso de que se solicite por un particular la concesión para operar un estacionamiento municipal, una vez emitidos los dictámenes referidos en el párrafo anterior se remitirá el expediente al Ayuntamiento, en un término no mayor a cinco días hábiles después de haber recibido la solicitud, para que se inicie el procedimiento previsto por el capítulo III, del Título VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



**Artículo 12.-** Las cuotas que el particular deberá pagar por la licencia y concesión que se le otorgue para la prestación del servicio público de estacionamientos municipales, así como por la supervisión que se realice, serán fijadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal.

## **CAPITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO.**

**Artículo 13.-** La Dirección de Obras Públicas serán la responsable de asignarles la categoría, que conforme al tipo de estacionamiento le corresponda, así como el cupo de los estacionamientos.

**Artículo 14.-** Los autorizados, mediante licencia o concesión, para la prestación del servicio de estacionamientos públicos, estarán obligados a:

- I.- Mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio.
- II.- En caso de emergencia evidente o decretada por autoridad competente, deberán abrirse todas las salidas del estacionamiento sin la cobranza de tarifa alguna, deslindándose al operador del servicio de cualquier responsabilidad a que fuere sujeto, consecuencia directa de la apertura de todas las salidas del estacionamiento sin el control correspondiente.
- III.- Sujetarse al horario autorizado por el municipio, el que deberá ser visible al público.
- IV.- Contar con sanitarios en condiciones higiénicas, para el servicio de los usuarios.
- V.- Reservar un cajón de estacionamiento para personas con capacidades diferentes por cada quince cajones o fracción de estos, en el estacionamiento público correspondiente.

Dichos cajones deberán estar lo más cercano posible a las puertas de ingreso al estacionamiento.

VI.- Vigilar y controlar que los cajones de estacionamiento exclusivos para personas con capacidades diferentes, sean utilizados únicamente por este tipo de personas, en caso de que un usuario que no tenga alguna capacidad diferente utilice dichos cajones, deberán de exhortarlo a dejar libre dicho cajón de estacionamiento, en caso de hacer caso omiso dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, para desocupar dicho cajón.

VII.- Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo.

VIII.- Tomar las precauciones y medidas necesarias para evitar que se cause daño a los vehículos mientras se encuentren en el estacionamiento, para lo cual se deberá contar con herramientas y aditamentos de protección tales como extinguidores o hidrantes, botes areneros, palas, señalamiento de cajones, de entrada y salida, así como de velocidad máxima permitida en el estacionamiento.

IX.- Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, dentro del horario autorizado para ello, aplicando las restricciones de ley a aquellas personas que pretendan utilizarlo para un fin peligroso o ilícito.

X.- Portar el autorizado o quien lo represente, así como sus empleados, una identificación visible al público, que contenga: nombre completo, fotografía, cargo y razón social del estacionamiento para el que trabaja.

XI.- Sujetarse al cupo que haya autorizado la Dirección de Obras Públicas y de Reglamentos, haciendo del conocimiento de los usuarios, mediante la colocación de una leyenda al ingreso del estacionamiento y en un lugar visible para el usuario, que le de a saber que no hay cajones disponible para estacionarse, para evitar su ingreso de manera innecesaria.

XII.- Contar con un registro del personal que labore en el referido lugar.

XIII.- Informar al usuario mediante la colocación de un cartel autorizado por Hacienda Municipal y de Reglamentos, en el ingreso del estacionamiento en un lugar visible, las tarifas que se cobrará por la prestación del servicio,

XIV.- Contar con seguro para los vehículos contra robo total, pérdida total en caso de incendio, derrumbe del inmueble o cualquier otro siniestro que pudiera suceder en el inmueble a consecuencia de la naturaleza; y

XV.- Las demás que contemplen las disposiciones legales aplicables

**Artículo 15.-** Los días y horarios dentro de los cuales se prestará el servicio al público de estacionamiento, serán autorizados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Reglamentos.

Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la autoridad municipal competente determinará los días y horarios extraordinarios en que podrán operar los estacionamientos públicos.



**Artículo 16.-** Las tarifas máximas por hora de los estacionamientos públicos serán determinadas y aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento.

El acuerdo edilicio que apruebe las tarifas que se aplicarán en los estacionamientos públicos, será sustentado precisamente en la categoría de éstos. Las tarifas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

En caso de que en un mismo estacionamiento público se actualicen dos o más categorías, se cobrará de acuerdo a la que ocupe la mayoría de 'los cajones de estacionamiento disponibles en dicho estacionamiento público.

**Artículo 17.-** Cuando el cobro del servicio sea por horas, se cobrará completa la primera hora, independientemente del tiempo de estancia del vehículo en el Interior del establecimiento; y las horas subsecuentes se cobrarán siempre por fracciones de 30 minutos.

Cuando los ejes de un vehículo que utilice un estacionamiento público, excedan la cantidad de dos, el prestador del servicio podrá cobrar por cada eje excedente al par, un 50% adicional al de la tarifa autorizada para dicho estacionamiento, por cada hora.

Las motocicletas, motonetas y vehículos afines, recibirán siempre un 50% de descuento sobre el monto total que debiera pagar un vehículo automotor normal de dos ejes, de acuerdo al tipo de estacionamiento público de que se trate.

**Artículo 18.-** Los boletos deberán imprimirse bajo los lineamientos que determine la Autoridad, debiendo contener como mínimo:

- I.- La descripción del vehículo por su marca, modelo, color y número de placas, excluyendo a los estacionamientos que cuenten con aparatos automáticos expedidores de boletos;
- II.- Fecha y hora de entrada y salida;
- III.- El teléfono y la dirección de la oficina municipal encargada de recibir las quejas de los usuarios;
- IV.- Así como la notificación de que en caso de abandono por más de quince días, del vehículo en el estacionamiento, el permisionario dará aviso al Ayuntamiento y a su vez al Agente del Ministerio Público, para que se proceda de conformidad a lo señalado por la Ley Sustantiva Civil del Estado.

## **CAPITULO V DE LOS LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA REGULADA POR PARQUÍMETROS**

**Artículo 19.-** En el municipio, el estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre en principio y para beneficio de todos sus habitantes, pero en las zonas de mayor afluencia de usuarios el servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento podrá cobrar el uso de esos lugares mediante la instalación de parquímetros, para el efecto de que sean utilizados por el mayor número de personas, cobrando por ese servicio la cuota que señale la Ley de Ingresos Municipal.

El Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas determinará las zonas en las cuales se instalarán parquímetros de acuerdo a la demanda, para lo cual podrá solicitar la opinión a la Secretaría de Vialidad y Transporte o El Consejo Municipal de Vialidad y Tránsito.

El Ayuntamiento determinará también las zonas en las cuales se instalarán lugares con parquímetros exclusivos para personas con capacidades diferentes, motocicletas, y áreas de carga y descarga, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas.

Debiendo haber por lo menos en cuadro del centro:

- I.- Un cajón para personas con capacidades diferentes;
- II.- Un área de carga y descarga de uso común, que será delimitada por la autoridad;
- III.- Un área de uso exclusivo para motocicletas, con parquímetro y cajón independiente. Se hace mención más adelante en el artículo 27 bis, para mi se debería dejar en ese otro artículo y no en este.

**Artículo 20.-** Las zonas donde se determine la instalación de parquímetros, deberán estar debidamente balizadas con pintura blanca, delimitando el espacio correspondiente por aparato de la siguiente forma:



**I.-** En parquímetros sencillos o unitarios, con el poste y el límite del espacio, mediante una “L” delimitándolo con el arroyo de la calle.

**II.-** En parquímetros dobles o base mancuerna, entre su poste y el límite del espacio, mediante una “T” que indicará el límite de cada uno de ellos en el arroyo de la calle.

**III.-** Las dimensiones del cajón por parquímetro será de 5.0 metros hasta 7.0 metros por 2.4 metros en cordón; y 5.0 metros por 2.4 hasta 3 metros en batería.

**IV.-** En parquímetros para motocicletas, la dimensión del cajón deberá ser de un metro de ancho en cordón o en batería, debiendo ser el estacionamiento siempre en batería para la motocicleta.

**IV.-** El parquímetro deberá contener una indicación expresa, que señale el cajón al que corresponde.

**V.-** En las áreas delimitadas como cochera, el particular podrá señalar el área de ingreso a la misma con pintura de color blanco esmalte y dos líneas en forma de L invertidas de 20 centímetros de ancho a los costados del límite de ingreso de las mismas, con un largo de 2.40 metros del machuelo hacia el arroyo de la calle, en dado caso se podrá extender 0.5 metros a cada lado del paño de la cochera.

**VI.-** La pintura de color amarillo tráfico, denotará exclusividad o prohibición de estacionamiento; y

**VII.-** Previo estudio de la problemática vehicular de la zona, la Dirección de Obras Públicas y de Reglamentos, podrán autorizar la utilización de banderolas metálicas para evitar que vehículos de terceros se estacionen en el ingreso de la cochera evitando el acceso a la misma y para lo cual esta banderola deberá reunir las dimensiones y el diseño previamente establecido, por la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 21.-** El horario de operación de los parquímetros instalados en la vía pública del municipio será el siguiente:

**I.-** De lunes a sábado: De 8:30 horas a 20:30 horas;

**II.-** Excepto los Domingos y días festivos.

**Artículo 22.-** En el caso de estacionamiento de vehículos de carga, para efecto de llevar a cabo las maniobras de carga y descarga de los mismos, deberá hacerse preferentemente en el interior de los edificios para no entorpecer la circulación en la vía pública. Sólo en casos excepcionales y previo permiso otorgado por la autoridad municipal, podrá permitirse el estacionamiento de estos vehículos en zonas con parquímetros, cuyo costo será de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 23.-** El Ayuntamiento, previa opinión de la Dirección de Obras Públicas y del Reglamento, clasificará las zonas de parquímetros de acuerdo a la demanda de espacios para estacionamiento, con el objeto de tener un mayor control en las áreas de vigilancia, recaudación y mantenimiento.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos, otorgará los permisos para los vehículos propiedad de los ciudadanos que habiten en las zonas donde se instalen parquímetros y que en la finca en que habiten no tengan cochera, para que no les genere costo el estacionamiento de sus vehículos en estas zonas, bajo los siguientes lineamientos:

**I.-** La petición deberá ser presentada por escrito a la Dirección de Reglamentos y tendrá que ir acompañada de copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo, comprobante de domicilio con fecha de expedición no mayor de 90 días y copia de identificación oficial con fotografía.

**II.-** Los permisos se otorgaran y autorizaran gratuitamente a los ciudadanos que vivan en las zonas donde se instalen los parquímetros, a donde pertenezca el domicilio del solicitante.

**III.** Se otorgará máximo un permiso por domicilio, en caso de tener dos vehículo el ciudadano, en el permiso se anotaran los dos números de placas, quedando a elección del vecino en que vehículo utilizara el permiso.

**IV.-** En forma excepcional se podrá otorgar un permiso temporal por causas justificadas, a los vecinos de dichas zonas, para que cuando algún familiar lo visite pueda gratuitamente estacionar su vehículo en zonas donde sean instalados los parquímetros, siempre y cuando se llenen los requisitos señalados en las fracciones anteriores.

## CAPÍTULO VI DE LOS LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 25.-** Estacionamiento exclusivo es aquel espacio habilitado para el estacionamiento de vehículos en la vía pública. Para tener derecho a su uso, se requerirá autorización por escrito del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Reglamentos y bajo las condiciones que éste determine.



Cuando dichos espacios se encuentren en la zona Centro de Unión de Tula, no tendrá vigencia la exclusividad a que se refiere el párrafo anterior, a excepción de los espacios destinados al transporte público, Dirección de Seguridad Pública Municipal y Ambulancias, en los siguientes horarios:

- I.- Sábados: A partir de las 20 horas;
- II.- Domingos y días festivos: Las 24 horas del día.

**Artículo 26.-** Con base en las disposiciones legales aplicables, el Ayuntamiento podrá conceder permiso para estacionamiento exclusivo en la vía pública a instituciones, asociaciones, servicio público, particulares y otros que por su naturaleza requieran de este servicio, siempre y cuando quede bien justificada su necesidad.

**Artículo 27.-** Los estacionamientos exclusivos se clasificarán de acuerdo a su uso de la siguiente forma:

- I.- Para vehículos de uso particular,
- II.- Para vehículos de carga y descarga.
- III.- Para vehículos de servicio público.
- IV.- Para vehículos de uso turístico.
- V.- Para vehículos de personas con capacidades diferentes.
- VI.- Para vehículos de emergencia.
- VII.- Para vehículos de tomar y dejar pasaje en áreas de hospitales, escuelas, mercados, hoteles y otros lugares similares.

La señalización de todas estas áreas será determinada por la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 28.-** La solicitud de estacionamiento exclusivo deberá presentarse por escrito y acompañada de original y copia de la siguiente documentación:

- I.- Identificación oficial con fotografía del solicitante;
- II.- Tratándose de personas jurídicas acta constitutiva y documentos con que se acredite la personería del representante legal o copias certificadas;
- III.- Proyecto o croquis descriptivo del área que pretende utilizar como estacionamiento exclusivo;
- IV.- La documentación que acredite la propiedad o posesión del predio o del local cuyo frente resulte afectado con la solicitud de estacionamiento exclusivo y/o en su defecto la manifestación expresa del propietario del frente que resulte afectado, sobre su falta de interés por el área solicitada;
- V.- La descripción detallada del uso que le pretende dar al estacionamiento cuya exclusividad solicita.

**Artículo 29.-** Una vez recibida la solicitud para estacionamiento exclusivo en la Dirección de Reglamentos, se turnara al día siguiente a la dirección de Obras Públicas para que proceda a expedir el dictamen de factibilidad del área solicitada, en donde se analizará la afectación que puede sufrir la fluidez vehicular, el impacto social de la posible autorización, así como todas las circunstancias que pudieran contravenir lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en esta materia, dicho dictamen se emitirá dentro del término de cinco días hábiles posteriores a su recepción en la Dirección de Obras Públicas.

Si del dictamen de factibilidad se advierte que sí sufriría afectación la fluidez vehicular, que causaría conflicto social entre los vecinos o bien que se trata de áreas solicitadas en servidumbre municipal, la Dirección de Reglamentos tendrá facultad para negar de plano la solicitud para estacionamiento exclusivo.

Si la Dirección de Obras Públicas, tuviere incertidumbre sobre la viabilidad de otorgar dicho permiso, podrá pedir la opinión técnica, que al respecto rindan la Secretaría de Vialidad y Transporte y la Dirección de Reglamentos, sin que esto signifique que deberá sujetarse a lo dispuesto por estos dictámenes.

**Artículo 30.-** Cuando la solicitud para estacionamiento exclusivo sea hecha en áreas en donde se instalen parquímetros no será necesaria la opinión técnica de la autoridad competente, por lo que la Dirección de Reglamentos podrá otorgar o negar la autorización solicitada.

**Artículo 31.-** El autorizado para el estacionamiento exclusivo deberá:

- I. Señalar el espacio, delineado con pintura color amarillo tráfico, a 2.4 metros del machuelo hacia el arroyo de la calle y con líneas de 20 centímetros de ancho hacia el interior del exclusivo.
- II.- Colocar visiblemente la placa de autorización frente al espacio, debiendo contener el número de control y los metros permitidos, datos que deberán estar contenido en dicha placa al momento de entregarla;

y





**III.** Realizar la renovación de su autorización 15 días antes de su vencimiento, presentando solicitud por escrito y aquellos documentos que para el caso la Dirección de Reglamentos le requiera.

**Artículo 32.** La Dirección de Obras Públicas podrá autorizar el uso de banderolas metálicas con las características y el diseño determinadas por la misma dentro del espacio otorgado, a efecto de garantizar al autorizado el uso del mismo, de conformidad con lo establecido por el reglamento.

Dichos señalamientos medirán 45cm. x 35cm., serán fabricados en lamina de fierro calibre 16, con fondo anticorrosivo por los dos lados, acabado de esmalte blanco en un solo lado, impresión serigráfica en colores rojo, negro, azul, amarillo verde, café, gris y logotipo del Municipio de Unión de Tula en base transparente.

**Artículo 33.-** El estacionamiento exclusivo deberá ser utilizado únicamente para el fin que fue autorizado.

**Artículo 34.-** En las vías públicas, será motivo de sanción de 1 a 30 días de salario mínimos vigentes en el Municipio, colocar materiales u objetos de cualquier clase, suficientes para evitar que se estacionen vehículos, o bien su colocación para exigir una cuota a cambio de remover el material u objeto que impide la normal utilización de dicho espacio de estacionamiento. Además, quienes incurran en este tipo de actividades, serán consignados a las autoridades correspondientes.

**Artículo 35.-** La autorización de estacionamiento exclusivo podrá ser cancelada en cualquier momento, sin derecho a devolución alguna del pago realizado al municipio, por la Dirección de Reglamentos, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.-** En caso de reordenamiento vehicular;
- II.-** Cuando exista dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipal por requerimientos viales o de construcción;
- III.-** En caso de reincidencia del permisionario en cometer infracciones al reglamento;
- IV.-** Cuando el espacio contratado para exclusivo sea abandonado por cambio de domicilio sin previo aviso a la Dirección de Reglamentos;
- V.-** En caso de que no se solicite la renovación de la autorización respectiva, con la anticipación ordenada por el artículo 31, fracción III del Reglamento.

El permisionario se sujetará desde el momento de la emisión de la autorización a las determinaciones que emanen de la Dirección de Obras Públicas y Reglamentos.

## **CAPÍTULO VII DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EVENTUALES.**

**Artículo 36.-** Los estacionamientos públicos eventuales, son aquellos lugares que pueden ser utilizados de manera temporal para funcionar como estacionamientos públicos, únicamente durante eventos especiales, tales como: exposiciones, juegos de fútbol, corridas de toros u otros eventos, así como en zonas que, a juicio de la autoridad tienen alta demanda de estacionamiento.

**Artículo 37.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección Reglamentos, podrá autorizar el permiso correspondiente para funcionar como estacionamiento público eventual, siempre y cuando, el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I.-** Presentar la solicitud correspondiente por escrito ante la Dirección de Reglamentos. Dicha solicitud deberá ser presentada con un mínimo de 10 días hábiles previos a la fecha del evento, en donde precisará los días de duración del mismo; así como la cantidad de cajones que habilitará dentro del estacionamiento público eventual;
- II.-** Presentar la documentación que acredite la propiedad o posesión del predio o local que se pretenda habilitar para funcionar como estacionamiento público eventual;
- III.-** Presentar identificación oficial;
- IV.-** Cumplir con los requerimientos que al respecto le solicite la Dirección de Obras Públicas de acuerdo a la funcionalidad del predio o local.
- V.-** Presentar carta compromiso de cumplir con las obligaciones las obligaciones señaladas en el artículo 14 del presente reglamento

**Artículo 38.-** Una vez reunidos los requisitos que señala el artículo anterior y de ser aprobada la solicitud correspondiente por la Dirección de Reglamentos, se procederá a otorgar el permiso para el funcionamiento como estacionamiento público eventual el cual tendrá validez únicamente



durante la vigencia del evento para el cual fue autorizado, previo pago de los productos que establece la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 39.-** Para el autorizado a prestar el servicio de estacionamiento público eventual serán motivo de sanción las siguientes conductas:

- I.- No cumplir con las disposiciones del presente capítulo;
- II.- Exceder el cupo autorizado por la Dirección de Obras Públicas para la prestación del servicio;
- III. Exceder la tarifa autorizada por el Ayuntamiento según la categoría que le haya sido asignada para dicho evento, y;
- IV. No acatar las indicaciones giradas por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas y Reglamentos, a efecto de garantizar la integridad de las personas y vehículos dentro del establecimiento.

**Artículo 40.-** Será motivo de cancelación del permiso de Estacionamiento público eventual, cuando el autorizado reincida en cualquiera de las causas de sanción.

## CAPÍTULO VIII DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

**Artículo 41.-** Para los efectos de este reglamento, se considerará abandonado un vehículo en la vía pública, cuando dure más de cinco días estacionado en el mismo lugar en la vía pública, calle, camino, carretera, sin causa justificada o sin que se tenga conocimiento del propietario o conductor.

**Artículo 42.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos, podrá ordenar que se retiren de la vía pública los vehículos abandonados, cuando exceda el término de cinco días contados a partir del momento en que la autoridad municipal tenga conocimiento de dicha circunstancia y previa corroboración del abandono, el aviso de abandono se podrá realizar por escrito o teléfono, de dicha circunstancia; una vez realizada la investigación y corroboración de que dicho vehículo se encuentra abandonado, la autoridad lo retirará de la vía pública para depositarlo en el (corralón oficial) con el que cuente a su disposición, levantándose acta debidamente circunstanciada de los hechos, en la cual quedará asentado el inventario de objetos que se encontraron en el interior del vehículo, una vez hecho lo anterior procederá a dar vista de los hechos al Agente del Ministerio Público competente.

**Artículo 43.-** Los vehículos dados en guarda en un estacionamiento público se presumirán abandonados cuando el propietario o poseedor no lo reclame dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su ingreso, siempre y cuando el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor; transcurrido el plazo antes señalado, el concesionario o permisionario reportará por escrito dicha situación a la Dirección de Reglamentos del Ayuntamiento.

**Artículo 44.-** Si el Agente del Ministerio Público no recoge y asegura el vehículo en el término de 10 días hábiles posteriores a aquél en que el Ayuntamiento le de el aviso por escrito, se mandará publicar avisos por tres veces, de diez en diez días, en los estrados de la presidencia y en los sitios públicos del Municipio, en los cuales se asentarán las características del vehículo asegurado, ante que dependencia municipal puede reclamar el vehículo, así mismo anunciándose que al vencimiento del plazo señalado en dicho aviso se rematará el bien si no se presentare persona alguna a reclamar el vehículo.

**Artículo 45.-** Si durante el plazo establecido en el artículo anterior se presentare alguna persona a reclama el vehículo, la autoridad municipal procederá a:

- I.- Con intervención del ministerio público, a entregar el vehículo en los términos del artículo siguiente, si el reclamante, mediante los documentos que exhiba, acredita plenamente que es el propietario.

**Artículo 46.-** Si quien reclama acredita ser el propietario, se le entregará el vehículo o su precio, en caso de que hubiere sido vendido, deduciéndose en todo caso los gastos que hubieren sido erogados en su conservación.

**Artículo 47.-** Si el que reclama no es declarado dueño por no haberlo acreditado plenamente o si pasado el plazo de un mes, contado desde la última publicación de los avisos, nadie reclama el vehículo, éste se venderá, destinándose lo obtenido a la asistencia pública, previo el pago de los gastos generados por dicho tramite.

**Artículo 48.-** La venta se hará siempre en moneda pública, previa valoración hecha por peritos.



## CAPITULO IX DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 49.-** La Dirección de Reglamentos o la persona en quien recaiga el cargo por mandato del Presidente Municipal, será la encargada de vigilar el cumplimiento de este reglamento.

La Dirección de Reglamentos podrá ordenar, con la ayuda de la Secretaría de Tránsito y Vialidad del Estado, la inmovilización de los vehículos con placas de circulación de otra entidad federativa, de otra nación, o bien del transporte federal, que cometan las faltas contenidas en el presente reglamento.

**Artículo 50.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos, podrá en cualquier tiempo:

- I.- Ordenar y practicar las visitas de inspección y vigilancia de los estacionamientos públicos, áreas de influencia de los parquímetros, estacionamientos exclusivos, así como las áreas autorizadas para el servicio de estacionamiento público eventual, para asegurarse del cumplimiento del presente reglamento y los acuerdos del Ayuntamiento relativas a las licencias y concesiones. De la misma forma, las que especialmente se dicten para mejorar la prestación del servicio, el buen trato a los usuarios y a sus vehículos, así como la conservación y limpieza de los espacios destinados a la prestación del servicio;
- II.- Vigilar que los bienes y espacios incorporados al servicio estén destinados exclusivamente a sus fines.
- III.- Aplicar las sanciones y medidas disciplinarias que se derivan del presente reglamento.

**Artículo 51.-** Todo servidor público asignado a la inspección y vigilancia del servicio público de estacionamientos, deberá llevar a cabo sus actividades plenamente identificado, mediante credencial que lo acredite para esta labor.

Los autorizados para la prestación del servicio público de estacionamiento regulado por el presente reglamento, deberán permitir al personal de supervisión que realice sus funciones y proporcionarles la documentación y datos que le soliciten.

## CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN LOS ESTACIONAMIENTOS

**Artículo 52.-** Serán consideradas como infracciones las conductas violatorias a lo dispuesto en el presente reglamento. Tales infracciones deberán ser sancionadas por la Dirección de Reglamentos.

**Artículo 53.-** En las áreas delimitadas como estacionamientos exclusivos serán motivos de sanción por el importe de 1 a 20 salarios mínimos vigentes en el Municipio, dependiendo de la gravedad y reiteración de las conductas siguientes:

- I.- Estacionarse sin derecho en espacio autorizado como estacionamiento exclusivo.
- II.- Señalar espacios como estacionamiento exclusivo, sin contar con la autorización correspondiente.
- III.- Utilizar el espacio sin el permiso vigente y carecer del último comprobante del pago.
- IV.- Señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública.
- V.- Ceder los derechos derivados del permiso de estacionamiento exclusivo.
- VI.- Lucrar en espacios exclusivos destinados para el servicio público o privado; y
- VII.- Balizar el exclusivo en un espacio distinto al que fue autorizado.

**Artículo 54.-** Serán motivo de sanción en la vía pública las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

Serán motivo de sanción en la vía pública de conformidad por lo establecido por el artículo 72 Fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de Tula, del año fiscal que corresponda, que para tal efecto se encuentre aprobada y publicada en el Periódico oficial del Estado de Jalisco, las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

- a) -Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros;
- b) -Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros.
- c) -Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros.
- d) -Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo el cual no le corresponda como usuario, así como en espacios asignados para policías, cruz roja, bomberos o dependencias oficiales que tengan permiso exclusivo para estacionarse, personas con capacidades diferentes o cualquier otra área prohibida por la autoridad.
- e) -Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor.



- f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente.
- g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes, sin previo permiso para ello por la autoridad competente.

**Artículo 55.-** Las conductas de los propietarios o administradores de estacionamientos que contravengan las disposiciones del presente reglamento, serán sancionadas con el importe de 10 a 60 salarios mínimos vigentes en el Municipio, dependiendo de la gravedad y reiteración de las conductas siguientes:

- I.- Por no respetar las tarifas autorizadas;
- II.- No cobrar el servicio por fracciones de treinta minutos, después de la primera hora;
- III.- Operar sin contar con licencia municipal o concesión;
- IV.- Cambiar el giro del local sin comunicarlo a la autoridad municipal;
- V.- Abstenerse de publicar las tarifas autorizadas en la caseta de cobro y a la vista del público en general;
- VI.- No tener a la vista la licencia municipal;
- VII.- Que los trabajadores no utilicen uniforme o gafete de identificación;
- VIII.- No colocar a la vista del público en general el horario de servicio;
- IX.- No respetar el horario de servicio;
- X.- Omitir la entrega del boleto al usuario;
- XI.- Que el boleto no contenga los requisitos señalados en el presente reglamento;
- XII.- Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar la leyenda de lleno cuando ya no haya cupo;
- XIII.- Que el piso del estacionamiento no cuente con infraestructura de drenaje;
- XIV.- Que el personal se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga o estupefaciente;
- XV.- Sacar los vehículos dados en custodia del estacionamiento y no dirigirlos directamente al estacionamiento cuando éstos les sean entregados;
- XVI.- No cubrir a los usuarios los daños ocasionados a sus vehículos durante el tiempo de guarda, en los términos del presente reglamento;
- XVII.- Abstenerse de informar sobre la sustitución del propietarios o administrador del estacionamiento;
- XVIII.- Obstaculizar la labor de los inspectores al momento de realizar la inspección del inmueble donde funcione el estacionamiento;
- XIX.- Permitir que un vehículo, en el que no viaje una persona con capacidades diferentes, se estacione en los cajones exclusivos, para personas con capacidades diferentes, sin dar el aviso a las autoridades correspondientes; y
- XX.- La violación de cualquier otra obligación contemplada en el reglamento, y no especificada en este artículo.

**Artículo 56.-** Se aplicará un descuento del cincuenta por ciento del monto total de la infracción, a los infractores que paguen la multa correspondiente dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se hubiere levantado la infracción.

**Artículo 57.-** Las anteriores infracciones son independientes de la clausura de la que pudiere ser objeto el estacionamiento público respectivo.

**Artículo 58.-** En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente.

Se considerará reincidente al infractor que, respecto de un mismo estacionamiento, incumpla este ordenamiento en cualesquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año calendario.

**Artículo 59.-** En caso de reincidencia grave se procederá con la cancelación de la autorización y la clausura de dicho estacionamiento.

Se considerará que se ha cometido reincidencia grave, cuando se viole la misma disposición, respecto de un mismo estacionamiento, en un lapso de 2 meses, cuando los actos administrativos que determinan la violación de la misma disposición hayan quedado firmes e inatacables.

## CAPÍTULO XI DE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN DE ESTACIONAMIENTO

**Artículo 60.-** Son causas de revocación del permiso y clausura del estacionamiento público las siguientes:



- I.- No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado para tal efecto en la licencia que le sea otorgada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, reconocido como tal por el Ayuntamiento;
- II.- Interrumpir el servicio sin causa justificada o sin la autorización expresa del Ayuntamiento, por más de 30 días consecutivos;
- III.- Transmitir, enajenar, gravar o afectar la Autorización o los derechos de ésta, sin la autorización del Ayuntamiento;
- V.- No acatar las disposiciones de la Dirección de Obras Públicas relativas a la reparación o reposición de equipo e instalaciones, así como cuando éstos dejen de satisfacer las condiciones de eficiencia y seguridad; y
- VI.- Las demás que contemplen las disposiciones legales aplicables al presente reglamento.

## CAPÍTULO XII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

**Artículo 61.-** Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones al presente reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate; o bien, mediante juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

**Artículo 62.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

**Artículo 63.-** Procede la inconformidad:

- I. Contra los actos de autoridad que imponga las sanciones a que este reglamento se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas; y
  - II. Contra los actos de la autoridad administrativa que los interesados estimen violatorios de este reglamento.
- Es optativo para el particular, agotar la inconformidad como medio de defensa o promover juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

**Artículo 64.-** La inconformidad deberá interponerse ante el superior jerárquico del funcionario público que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días, computado a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción o la medida de seguridad; o de la fecha en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 65.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito por lo menos deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán ser relacionadas con los hechos materia de la inconformidad; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

**Artículo 66.-** Al escrito de inconformidad, se deberá acompañar:

- I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.



**Artículo 67.-** La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y
- IV.- Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

La autoridad encargada de resolver este medio de defensa, a petición del interesado y sin mayores requisitos que los exigidos por este reglamento, estarán facultadas para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, comunicándolo por la vía más rápida a las responsables, con el fin de evitar la ejecución inmediata de la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo al promovente de la inconformidad.

**Artículo 68.-** Cuando se trate de infracciones al presente reglamento o de la imposición de sanciones por el mismo motivo, las autoridades encargadas de resolver las inconformidades, una vez que las hayan admitido, las resolverán de plano, si aparece de manera obvia e indubitable la ilegalidad de la infracción, o bien, cuando el interesado se conforme con la calificación del Juez o autoridad.

Cuando se pretenda combatir otro tipo de resoluciones o actos con motivo de la aplicación del reglamento, las autoridades encargadas de resolver la inconformidad, una vez que la hayan admitido, proveerán desde luego al desahogo de las pruebas. Al efecto se señalará un término de quince días que podrá ser ampliado hasta por treinta días, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la autoridad considera insuficiente el primer plazo.

**Artículo 69.-** Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de quince días, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Dicha resolución se notificará al interesado.

**Artículo 70.-** En contra de la resolución dictada por la autoridad, para resolver la inconformidad interpuesta, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo o sus dependencias.

## Artículos Transitorios

**Artículo Primero.-** Una vez aprobado el presente reglamento en los términos del artículo 42, fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, tórnese al Presidente Municipal, para los efectos de su publicación.

**Artículo Segundo.-** Instruyase al Servidor Público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento para que una vez publicado el presente ordenamiento levante la certificación correspondiente a lo previsto por la fracción V del Artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.

**Artículo Tercero.-** Este reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la gaceta municipal y fijado en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo Cuarto.-** Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente reglamento.

**Artículo Quinto.-** Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en las demás leyes y reglamentos Municipales, las Leyes Estatales y Federales aplicables, así como los ordenamientos o circulares expedidas por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, en atención a lo que dispone el artículo 73, fracción V de la Constitución Política del estado de Jalisco.

**Artículo Sexto.-** Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio respectivo, un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

